Expediente: **1947/24-I1**
Carátula: **CABRERA ROBERTO CARLOS C/ MOSCU SRL Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27372186955 - CABRERA, Roberto Carlos-ACTOR
90000000000 - MOSCU SRL, -DEMANDADO
20300907475 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
20290105375 - GIULIODORI, JUAN ALBERTO-PERITO CONTADOR
20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1947/24-I1

H105016241741

JUICIO: CABRERA ROBERTO CARLOS c/ MOSCU SRL Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172.- EXPTE. 1947/24-I1 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 08 junio de 2026..-

AUTOS Y VISTOS: vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado Mariano Arturo Caffarena,

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Mediante presentación del 14/05/26 el letrado Mariano Arturo Caffarena, solicitó regulación de honorarios por su labor desplegada en el carácter de patrocinante del perito contador Juan Alberto Giuliodori en la etapa de ejecución de honorarios del profesional.

Atento al estado procesal de la causa, teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas por el letrado Caffarena, tendientes al cobro por parte del perito interviniente de los honorarios regulados y de los intereses adeudados a su favor, las actualizaciones presentadas y la consecuente orden de pago librada al efecto; y la carta de pago total otorgada por el profesional actuante, al resultar válida y oportuna la solicitud del mencionado letrado, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de sus honorarios profesionales.

A tal fin tomaré como base regulatoria al monto total regulado a favor del perito Giuliodori en sentencia interlocutoria del 02/10/25 que asciende a la suma de $300.000 y sobre el que se calcularán intereses de conformidad a la aplicación de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde su regulación hasta la fecha de la presente resolución, cuyo procedimiento es el siguiente:

Honorarios ejecutados: $300.000

Período 02/10/25 -regulación- al 31/05/2026: 24,38 %

Intereses: $ 73.151,17

Total actualizado: $ 373.151,17

Partiendo desde esa base actualizada se calculan los honorarios de la presente ejecución de la siguiente manera: **$ 373.151,17** por 18% (conf. artículo 38 primera parte) x 33% (conf. artículo 68 inciso 1 de la Ley 5480); lo que arroja un total de: **$ 22.165,17 .**

Ahora bien, tengo presente que el monto resultante de los cálculos previamente efectuados resulta inferior a la regulación mínima dispuesta por el artículo 38, última parte, de la Ley N° 5480 , considerando lo establecido por el Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia de Tucumán que fijó el valor actual de la consulta escrita en la suma de $675.000 .

No obstante ello, a criterio de esta sentenciante, si bien la labor profesional realizada por el letrado Mariano Arturo Caffarena es independiente y no accesoria de la tarea pericial que oportunamente le fuera encomendada al perito Giuliodori tratándose de regulaciones diferentes, estimo resulta procedente apartame del mínimo vigente previsto en la Ley de Honorarios.

Ello así, en consonancia a las pautas de valoración contenidas en el artículo 69 de la Ley 5480 y el criterio sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia al señalar *"Constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.."* (conf.: sentencia N°842 Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios, 18/9/2006).

Por su parte la legislación de fondo, contiene previsiones que resultan aplicables en la especie bajo análisis. En efecto, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que : *" Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."*

Así, la facultad morigeradora prevista en el art. 1255 segundo párrafo del CCyCN, permite que cuando la aplicación estricta de aranceles locales condujera a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Sentado lo anterior, considerando el monto total arribado ($ 22.165,17), y en uso de las facultades previstas en las normas invocadas (art. 69 de la Ley n° 5480 y art. 1255 del CCyCN) estimo equitativo y razonable regular en la presente la suma de $300.000 por cuanto en el supuesto de regular el valor resultante del cálculo realizado precedentemente, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería por la labor realizada por el profesional interviniente.

En su mérito, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad del asunto y la eficacia de los trabajos realizados por la letrada solicitante, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 59, 68 y 69 y concordantes de la Ley n° 5.480 y facultades conferidas por el art. 1255 del CCyCN se fijan los honorarios del letrado Caffarena Mariano Arturo, en la suma de $ 300.000 (pesos trescientos mil) .

Así lo declaro.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por el art. 23 de la Ley 5480 y arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC, supletorio.

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS al letrado Mariano Arturo Caffarena, MP N° 9126, por toda la etapa de actualización y ejecución de los honorarios regulados al perito Juan Alberto Giuliodori, en la suma total de **$ 300.000 (pesos trescientos mil).**

II. NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL, acompañe la parte interesada comprobante de movilidad correspondiente.

III. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1947/24 - I1.

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.